

nente en lo que respecta a la elaboración de normas sobre el correo diplomático y la valija diplomática, de ello se sigue lógicamente que el artículo 23, que establece la inmunidad del correo respecto de la jurisdicción penal, tiene su lugar en el proyecto. Nadie ha argumentado en contrario ni afirmado que el artículo 23 no se base en las cuatro convenciones de codificación. El Sr. Koroma está dispuesto a apoyar la idea de restringir la inmunidad del correo a sus funciones oficiales, para tranquilizar a los Estados que consideran que la inmunidad no debe extenderse a una nueva categoría de personas, aunque sus argumentos no son muy convincentes. Los correos forman un grupo limitado de individuos y son siempre personas de probada integridad. No hay prueba alguna que sugiera que los correos en particular hayan abusado de su posición. Por consiguiente, con el fin de facilitar su tarea y habida cuenta del derecho internacional consuetudinario y de los tratados multilaterales pertinentes en la materia, el artículo 23, que está bien fundamentado, debe conservarse.

33. La finalidad del artículo 36 es proteger las comunicaciones diplomáticas oficiales. Desgraciadamente, en los últimos tiempos se ha abusado de la valija diplomática y algo hay que hacer al respecto. Hasta ahora ha habido una cierta tendencia a centrarse en el contrabando de estupefacientes, pero el problema es mucho más amplio, incluso de carácter universal. Incluye el contrabando de divisas, con la consiguiente desestabilización de las economías de los países en desarrollo; el contrabando de piedras preciosas, como los diamantes, de las que depende en gran medida la viabilidad de las economías de algunos países; y también el contrabando de obras de arte. Los países en desarrollo, que son los más perjudicados, se enfrentan con un dilema, pues en su mayor parte no pueden permitirse el lujo de instalar costosos equipos de inspección electrónica.

34. El orador, por consiguiente, apoya la propuesta de Sir Ian Sinclair (1906.ª sesión, párr. 7) con sujeción a ciertas modificaciones. En primer lugar, para mayor claridad, debe insertarse la frase «por los representantes o las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito» al final del párrafo 1 de la mencionada propuesta. En segundo lugar, dadas las circunstancias reales del mundo moderno, puede aceptar la propuesta de transacción del párrafo 2; si hay razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea correspondencia oficial, documentos o ciertos objetos especificados, es perfectamente normal que las autoridades competentes del Estado receptor pidan la apertura en su presencia de la valija por un representante autorizado del Estado que envía. No obstante, si no se accediera a dicha petición, la devolución de la valija a su lugar de origen no resolvería el problema, especialmente en caso de contrabando de divisas o piedras preciosas, que probablemente volvería a intentarse. Aunque no puede ofrecer una solución concreta, insta a la Comisión a que preste atención a este y otros problemas que se han planteado.

35. Se ha dicho que deben tomarse medidas para evitar el uso indebido de la valija diplomática por parte de los propios Estados. En relación con ello, quiere señalar que la prensa popular tiende a exagerar los abusos y a juzgar a las personas sin haber investigado previamente el fondo de la cuestión. El daño queda hecho aunque los perió-

dicos se retracten. Es bien sabido que algunos diplomáticos abusan de la valija; pero el asunto debe contemplarse desde la justa perspectiva.

36. El Sr. USHAKOV dice que, conforme al artículo 36, la valija diplomática es inviolable en todo momento y lugar en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito y está, por consiguiente, exenta de todo tipo de inspección por medios electrónicos u otros dispositivos. Toda inspección de la valija infringiría su inviolabilidad. Varios miembros de la Comisión han hablado de los abusos que pueden cometer el Estado receptor o el Estado de tránsito y el Estado que envía. ¿Qué se ha de entender por «abuso» en derecho? En el primer caso, el abuso consistiría en inspeccionar la valija diplomática pese a su inviolabilidad, que protege jurídicamente al Estado que envía; en el segundo caso, el abuso sería introducir en el Estado receptor o en el Estado de tránsito, por medio de la valija diplomática, objetos sujetos a una prohibición de importación, que protege jurídicamente al Estado receptor o al Estado de tránsito. En ambos casos, el Estado que conculque sus obligaciones comete un acto internacionalmente ilícito, pudiendo ser responsable de un delito o un crimen.

37. Las manifestaciones de anteriores oradores demuestran que son muchas las violaciones posibles. La inspección de la valija con rayos X, por ejemplo, puede inutilizar totalmente películas enviadas por valija. Esas medidas pueden provocar contramedidas por parte del Estado que envía, que tratará de proteger mejor el contenido de la valija. Se producirá entonces una intensificación de las medidas y contramedidas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1908.ª SESIÓN

Viernes 21 de junio de 1985, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/382¹, A/CN.4/390², A/CN.4/L.382, secc. C, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.2 y Add.1]

[Tema 5 del programa]

¹ Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL³
(continuación)

ARTÍCULO 23 (Inmunidad de jurisdicción),

ARTÍCULO 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática),

ARTÍCULO 37 (Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes),

ARTÍCULO 39 (Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática),

ARTÍCULO 40 (Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito),

ARTÍCULO 41 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares),

ARTÍCULO 42 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales) y

ARTÍCULO 43 (Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas)⁴ (continuación)

1. El Sr. USHAKOV, continuando sus observaciones sobre el artículo 36, que comenzó a examinar en la sesión anterior, dice que, si la Comisión desea lograr resultados, debe sugerir a los Estados receptores y a los Estados de tránsito, que corren peligro de ser engañados por los Estados que envían, que abran sistemáticamente todas las valijas diplomáticas. Una vez abierta una valija, debe examinarse minuciosamente, ya que un objeto aparentemente inocuo puede tener una utilización totalmente distinta de la que parece tener a primera vista. En estas condiciones, ¿no sería lo más prudente devolver todas las valijas diplomáticas?

2. Habiendo llevado este argumento hasta sus últimas consecuencias, el Sr. Ushakov observa que lo que importa es que la misión reciba la valija diplomática, cuyo contenido no es asunto que incumba al Estado de tránsito ni al Estado receptor, en cuanto que se destina exclusivamente al uso del personal de la misión. El único problema real para el Estado receptor estriba en que tiene que asegurarse de que el contenido de la valija diplomática, ya sean estupefacientes o cualquier otra cosa, no salga de la misión. La valija diplomática debe servir a las finalidades de la misión, cualesquiera que sean éstas, y por tanto debe ser inviolable. Esa garantía es correlativa a la prohibición de enviar con la valija diplomática objetos que no va a utilizar la propia misión. Una vez reconocida la inviolabilidad de la valija diplomática,

³ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en sus anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Art. 8 (revisado), arts. 9 a 17, 19 y 20 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 36.º período de sesiones: *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y 47.

Arts. 24 a 35, remitidos al Comité de Redacción en el 36.º período de sesiones de la Comisión; *ibid.*, págs. 22 a 26, notas 84 a 90 y 93 a 97.

Arts. 23 y 36 a 42, presentados a la Comisión en sus períodos de sesiones 35.º y 36.º: *ibid.*, págs. 22 y 27 a 29, notas 82 y 98 a 104.

⁴ El texto de los artículos figura en 1903.ª sesión, párr. 1.

es evidente que debe quedar exenta de toda inspección aduanera, como se establece en el artículo 37.

3. El título del artículo 39 es aceptable, pero el Sr. Ushakov duda en cuanto al significado que se ha de asignar a las palabras «en el caso de terminación de las funciones del correo diplomático». Estima que en el artículo 40 basta con mencionar la «fuerza mayor» y que no es preciso referirse al «hecho fortuito», término que puede crear dificultades de interpretación. No tiene inconveniente en aceptar el artículo 41.

4. El artículo 43 está íntimamente relacionado con el artículo 3 por las expresiones empleadas, en particular la de «correo diplomático». Debe ofrecerse a los Estados que no son parte en las cuatro convenciones de codificación la posibilidad de escoger entre los diferentes tipos de correo y valija, para decidir cuáles desean que queden comprendidos por la futura convención. Los Estados deben poder abstenerse de aplicar esa convención a todos los correos y valijas enumerados en el artículo 3. Para que la convención sea aplicable, se debe incluir una disposición como la del artículo 43, en la que se habrán de introducir, no obstante, algunas enmiendas de redacción. Por último, el Sr. Ushakov propone que se agregue al proyecto una disposición relativa a la no discriminación entre los Estados basada en el artículo 83 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975.

5. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ felicita al Relator Especial por haber tomado en consideración en su sexto informe (A/CN.4/390) las observaciones hechas en los últimos períodos de sesiones de la CDI así como en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Al presentar su informe en la 1903.ª sesión, el Relator Especial ha evocado la idea ya expuesta de hacer del correo diplomático una especie de «superembajador». El Sr. Díaz González no cree que sea necesario ir tan lejos y dar al correo diplomático más prerrogativas e inmunidades que a un jefe de misión. Comparte el criterio expuesto por el Sr. Flitan (1904.ª sesión), quien, a propósito del artículo 23, ha observado que la Comisión no ha recibido un mandato de la Asamblea General para enmendar las convenciones existentes, ya sea no llegando a las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, o yendo más lejos que las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, tanto más cuanto que el artículo 16 asegura la protección y la inviolabilidad personal del correo diplomático. ¿Por qué necesitaría el correo diplomático inmunidad de la jurisdicción penal durante el breve espacio de tiempo que pasa en el Estado de tránsito o en el Estado receptor? Si penetra en esos Estados con el designio de cometer un delito, gozará de la protección del artículo 16.

6. También debe observarse que un correo diplomático nunca ha abusado de la valija diplomática, porque en la mayoría de los casos no sabe lo que contiene; y como ningún correo diplomático ha cometido todavía un delito, ninguno ha necesitado inmunidad de la jurisdicción penal. En estas condiciones, la Comisión debe mantenerse dentro de los límites establecidos ya por las convenciones en vigor y no incluir en el proyecto una disposición como el artículo 23, sobre todo los párrafos 1 y 4. Señala que hay una contradicción entre la sugerencia formulada por el Relator Especial en su informe (A/CN.4/390, párr. 29) de que «la solución más apro-

piada quizá sea adoptar el proyecto de artículo 23 presentado por el Comité de Redacción» y las opiniones expresadas en la Sexta Comisión (*ibid.*, párrs. 16 y 17), que muestran la oposición sumamente clara entre dos tendencias, una favorable al artículo 23 y la otra terminantemente opuesta al mismo.

7. Tal como el Sr. Díaz González lo entiende, el adjetivo «inviolable» tiene un sentido muy definido en el contexto del artículo 36 y se refiere no a la valija misma, sino a su contenido, a saber, la correspondencia canjeada entre el Estado que envía y su misión. Así, una cosa es abrir la valija diplomática y otra muy distinta leer la correspondencia que contiene. Acepta la idea de que la valija quede exenta de una inspección detallada, pero estima que puede estar sujeta a una inspección que permita a las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito comprobar que no se utilizará ningún objeto transportado en la valija para cometer un delito. La finalidad debe ser asegurar un equilibrio entre la necesidad de garantizar la libertad de comunicación y la necesidad de proteger al Estado receptor y al Estado de tránsito, en conformidad con las Convenciones de Viena de 1961 y 1963. Prohibir toda inspección sería ir demasiado lejos. La solución sería prever que la valija pueda ser abierta por el Estado receptor o el Estado de tránsito o, si el Estado que envía objeta, devuelta a dicho Estado. En consecuencia, la enmienda propuesta por Sir Ian Sinclair (1906.ª sesión, párr. 7) es en general aceptable y proporciona un punto de partida útil para redactar de nuevo el artículo 36, que la Comisión debe examinar con cuidado a fin de lograr un consenso. El Sr. Díaz González está casi seguro de que una gran mayoría de los Estados no estarían dispuestos a aceptar los artículos 23 y 36 tal como están redactados y cree que la Comisión debe tener en cuenta esa realidad. Las convenciones en vigor ofrecen suficientes salvaguardias y no deben ser revisadas ni modificadas, sino sólo completadas, cuando sea necesario, si la Comisión encuentra algunas lagunas importantes.

8. La versión española del artículo 37 debe armonizarse con la inglesa. Debe sustituirse la palabra «promulguen» por las palabras «puedan promulgar», y la palabras «de los correspondientes a otros servicios determinados prestados», que no tienen sentido, deben sustituirse por las palabras «de los correspondientes a la prestación de otros servicios especiales (o específicos o particulares)». Además, en el artículo 40 deben sustituirse la palabras «hecho fortuito» por las palabras «caso fortuito».

9. Por último, no comprende por qué el Relator Especial ha incluido el artículo 41, que obliga a un Estado a otorgar facilidades a un correo diplomático o a una valija diplomática en ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre ese Estado y el Estado que envía y, por consiguiente, en ausencia de una misión del Estado que envía en ese Estado, a menos que sea una misión ante una organización internacional, aunque en tal caso la misión debe ser protegida por el acuerdo de sede de la organización de que se trate y por la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975. La confusión que dicha disposición introduciría sería superior a su utilidad para resolver los problemas. No es posible imaginar que un Estado tenga una misión diplomática o consular en un Estado que no lo reconoce o con el cual no tiene relaciones diplomáticas. Por tanto, debe suprimirse el artículo 41. El Sr. Díaz González no tiene nada que objetar a los artículos 42 y 43.

10. Sir Ian SINCLAIR dice que el artículo 40 se refiere a lo que podría llamarse el Estado de tránsito no intencional o imprevisto, como, por ejemplo, cuando una aeronave que se ha desviado de su ruta por encontrar condiciones meteorológicas desfavorables se ve obligada a aterrizar en un Estado que inicialmente no estaba previsto como Estado de tránsito. Admite que pueden producirse situaciones de esta índole y que puede ser necesario regularlas. En principio, debería establecerse un paralelo con el trato que ha de conceder, no el Estado receptor, sino el verdadero Estado de tránsito, aunque puede ser que esto importe poco en la práctica, ya que, según el proyecto de artículos, no hay apenas distinción entre las obligaciones de esos dos Estados. De todos modos, tal vez habría que examinar de nuevo en segunda lectura la cuestión general de si debe haber una distinción, en sectores determinados, entre las obligaciones del Estado de tránsito y las del Estado receptor. Sir Ian tiene que oponer reparos, además, a la palabra «inviolabilidad» utilizada en relación con la valija diplomática: a su juicio, el artículo 40 debe limitarse a prever la misma protección que el Estado de tránsito está obligado a otorgar.

11. En cuanto al artículo 41, no se le alcanza cómo puede aplicarse el párrafo 1 en el contexto de las relaciones diplomáticas o consulares bilaterales. En el caso de ruptura de dichas relaciones, la práctica moderna normal es que el Estado que envía confíe la protección de sus intereses a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor; en realidad está prevista una disposición expresa a dicho efecto en el artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961. Puede ocurrir que uno o dos miembros subalternos de la misión diplomática del Estado que envía estén adscritos, por acuerdo, a la misión diplomática de la Potencia protectora, pero en tal caso las comunicaciones se efectuarán mediante esa Potencia y sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas. Por consiguiente, parece totalmente equivocado, cuando no realmente absurdo, dar a entender que la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares bilaterales entre los Estados interesados no afectará a las facilidades, privilegios o inmunidades concedidos al correo diplomático y a la valija diplomática. Se aplican consideraciones análogas al no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado receptor, ya que, casi por definición, no se habrán establecido entre ellos relaciones diplomáticas bilaterales.

12. Hay también la cuestión, expuesta por el Sr. Díaz González, de si es siquiera necesario el artículo 41, dado que, en el caso de los Estados huéspedes de organizaciones internacionales, esas cuestiones se regularán mediante acuerdos de sede. Desde luego, el tipo de principio recogido en el artículo 41 podrá tener algún valor, en el contexto de las obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía, en el caso de misiones ante organizaciones internacionales, y por eso sin duda el artículo 82 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, contiene una disposición especial sobre este punto, pero no puede generalizarse la norma para que abarque problemas más concretos que surgen en el contexto de relaciones bilaterales. En consecuencia, si se mantiene una parte del artículo 41, el Comité de Redacción habrá de hacer una operación quirúrgica importante para lograr un texto satisfactorio.

13. En cuanto al artículo 42, Sir Ian habría preferido con mucho, como el Sr. Tomuschat (1907.ª sesión), el texto inicial, ya que sería útil poner de relieve que con el proyecto de artículos se trata de completar las convenciones de codificación existentes, y esa declaración contribuiría a resolver los problemas planteados por el artículo 36. Querría saber, pues, por qué el Relator Especial ha abandonado lo que en principio parece ser un proyecto mucho más claro del artículo 42. Tampoco está seguro de hasta qué punto pueda decirse, como en el párrafo 1, que el proyecto de artículos se entenderá «sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de otras convenciones». A juicio de Sir Ian, esta cuestión merece un estudio más detenido.

14. Comparte la reserva del Sr. Riphagen (1905.ª sesión) respecto de las palabras «que confirmen, completen, extiendan o amplíen», del párrafo 2 del artículo 42. Es cierto que esas palabras figuran en el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, pero le han intrigado siempre. Es de suponer que no se quiere con ellas prohibir que dos o más Estados modifiquen *inter se* el proyecto de artículos dentro de los límites establecidos por el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, pero pueden tener este significado, ya que el párrafo 2 no menciona ninguna modificación. Sir Ian Sinclair propone, en consecuencia, que se supriman esas palabras, dado que su interpretación no está clara y pueden limitar en un futuro la libertad de dos o más Estados partes en cualquier convención para acordar *inter se* una modificación de algunas de sus disposiciones.

15. En cuando al artículo 43, Sir Ian está de acuerdo en gran parte con el fondo de lo que el Sr. Ushakov ha dicho y en general le parece bien el texto de la disposición relativa a las excepciones facultativas. Si bien le satisface la introducción de ese elemento de flexibilidad, tiene importantes reservas en cuanto al uso de las palabras «sin perjuicio de las obligaciones que resultan de las disposiciones de los presentes artículos», del párrafo 1. En lo que quizá ha pensado el Relator Especial ha sido en preservar la aplicabilidad de esas disposiciones del proyecto de artículos que de otro modo son obligatorias para el Estado que hace la declaración en virtud de una norma consuetudinaria de derecho internacional o de cualquier otro acuerdo internacional en vigor para tal Estado. De ser así, se pueden suprimir las palabras de que se trata y agregar a tal efecto un párrafo separado.

16. El Sr. MAHIOU felicita al Relator Especial por los valiosos esfuerzos que ha hecho para proponer soluciones que sean aceptables para todos los miembros de la Comisión. El sexto informe (A/CN.4/390) muestra que el Relator Especial está dispuesto a tener en cuenta todos los puntos de vista y que incluso se anticipa a los deseos de la Comisión.

17. Refiriéndose al artículo 23, dice que, aunque muchos Estados son contrarios a la idea de conceder al correo diplomático una inmunidad de jurisdicción penal absoluta, la Comisión no puede excluir por completo esa idea, pues responde a una necesidad particular. Los argumentos que se han aducido para que no se conceda esa inmunidad son a la vez válidos e insuficientes. Los instrumentos en vigor no prevén expresamente la inmunidad del correo diplomático de la jurisdicción penal, pero tampoco la excluyen. Puede decirse, pues, que la reconocen implícitamente.

18. Además, hay diferentes interpretaciones de la costumbre y la práctica. Según una opinión, bastará con garantizar en el artículo 16 la inviolabilidad personal del correo. El Sr. Mahiou, sin embargo, no está seguro de que esto sea cierto porque el artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 23 se aplican a situaciones diferentes, y el artículo 16 no impedirá que el correo se vea implicado en un litigio. También se ha dicho que estas dos disposiciones representan una duplicación, pero debe tenerse presente que la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, contiene dos disposiciones íntimamente relacionadas entre sí, a saber, los artículos 58 y 60 que tratan de la inviolabilidad personal y la inmunidad de jurisdicción, respectivamente. Esa duplicación aparente no parece haber planteado ningún problema a los autores de la Convención de Viena de 1975. Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 23 del proyecto de artículos difiere del párrafo 1 del artículo 60 de la Convención de Viena de 1975, puesto que no impone ninguna restricción a la inmunidad de jurisdicción penal del correo diplomático al relacionar dicha inmunidad con el ejercicio de las funciones del correo. Incluso si no se considera al correo como un agente diplomático, hay cierta analogía entre sus funciones y las de algunos miembros del personal de una misión. Como su estancia en el Estado receptor es breve, sus funciones son también análogas a las de un representante ante una conferencia. Por consiguiente, la solución sería prever en el párrafo 1 del artículo 23 que el correo diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal «respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales».

19. El párrafo 4 del artículo 23 refleja lo que se ha dicho en los debates del anterior período de sesiones. Sin embargo, merece un examen a fondo la sugerencia del Sr. Barboza de que (1906.ª sesión), cuando sea necesario, se requiere del correo diplomático que deponga como testigo ante un tribunal de su propio país. Este modo de proceder no afectaría a la inmunidad del correo de la jurisdicción penal del Estado receptor ni del Estado de tránsito.

20. El artículo 36 es controvertido porque representa la contrapartida del artículo 23. El Sr. Mahiou duda algo que se necesite la distinción trazada por el Sr. Díaz González entre la inviolabilidad de la valija y la inviolabilidad de su contenido. En el derecho interno, las constituciones garantizan generalmente el carácter confidencial de la correspondencia personal, y la jurisprudencia muestra que la apertura de un sobre basta por sí sola para infringir el derecho al secreto de la correspondencia. El Sr. Mahiou ha oído con mucho interés lo que el Sr. Barboza y el Sr. Calero Rodrigues (*ibid.*) han dicho acerca de la inspección de la valija por medios electrónicos. Si, como ha señalado el Sr. Barboza, la finalidad que se persigue es codificar para el futuro, los países en desarrollo quedarán desfavorecidos respecto de los países desarrollados porque no podrían seguir el ritmo de la evolución tecnológica. Habría que excluir, pues, toda posibilidad de inspeccionar la valija, pero también debería haber una cláusula de salvaguardia para proteger al Estado receptor y al Estado de tránsito. Ahora bien, hasta ahora ningún correo diplomático ni ninguna valija diplomática han estado implicados en un asunto de apoderamiento de aeronave, por ejemplo, y es el tráfico de estupefacientes o de divisas, más bien que el de armas, lo que puede adu-

cirse como argumento en favor de la devolución de una valija a su país de origen. La exención de la valija de toda inspección, junto con una cláusula de salvaguardia que permita al Estado de tránsito y al Estado receptor pedir la apertura o la devolución de la valija, establecería así un equilibrio entre los derechos y las obligaciones de los Estados interesados.

21. El Sr. Mahiou está de acuerdo en principio con los artículos 37 y 39, pero estima que debe mejorarse la redacción de este último porque las palabras «en el caso de terminación de las funciones del correo diplomático» pueden crear problemas de interpretación. El artículo 40 no le plantea ningún problema. Comprende que la finalidad perseguida por el Relator Especial en el artículo 41 ha sido garantizar la libertad de comunicación del Estado que envía, pero la redacción de ese artículo es demasiado general e incluso puede ser peligrosa. En efecto, un Estado podría enviar deliberadamente una valija o un correo en tránsito a través de un Estado con el que no mantiene relaciones a fin de crear problemas a ese Estado. Por consiguiente, habría que modificar el artículo 41 para evitar tales situaciones, a las que los Estados podrían objetar y que podrían impedir la aceptación del proyecto de artículos. También estima que la nueva redacción del artículo 42 es menos satisfactoria que la redacción inicial. A juicio del Sr. Mahiou, el artículo 43 sería perjudicial para la codificación del régimen aplicable al correo diplomático y a la valija diplomática, y por ello le inspira algunas dudas. El problema no es tanto de redacción como de fondo: el proyecto de artículos está destinado a completar las actuales convenciones de codificación y no a establecer un conjunto de normas suplementarias.

22. El Sr. AL-QAYSI dice que con anterioridad preconizó la supresión del artículo 43, pero, después de las intervenciones de Sir Ian Sinclair y del Sr. Ushakov, está comenzando a ver más claramente las razones a que obedece el artículo. Ahora bien, sobre todo teniendo en cuenta lo expuesto por el Sr. Mahiou, el orador no está todavía convencido de la necesidad de ese artículo. Suponiendo, por ejemplo, que se mantenga el artículo, que se acepte la versión del artículo 36 propuesta por Sir Ian Sinclair (1906.ª sesión, párr. 7) y que un Estado A declare que sólo aplicará los artículos a la valija diplomática, ¿cuál será la relación entre el Estado A y el Estado B que formula una declaración en virtud del párrafo 3 del artículo 36, tal como lo propone Sir Ian Sinclair, pero no de conformidad con el artículo 43?

Cooperación con otros organismos (continuación*)

[Tema 11 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

23. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Vieira, observador del Comité Jurídico Interamericano, y le invita a que haga uso de la palabra ante la Comisión.

24. El Sr. VIEIRA (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que siempre ha tenido una gran admiración por la Comisión de Derecho Internacional desde que ésta comenzó su labor. La Comisión y, en

menor medida, el Comité Jurídico Interamericano representan, respectivamente, la conciencia mundial y regional del derecho internacional. A pesar de las grandes, a veces enormes diferencias culturales, sociales, políticas, raciales y religiosas existentes, los miembros de los dos organismos están unidos indisolublemente por el fuerte vínculo del derecho.

25. En los últimos años, el Comité ha pasado del estudio de las cuestiones de derecho internacional privado a los temas de derecho internacional público. Durante el último decenio, la secretaría de la OEA ha impulsado la labor de codificación del derecho internacional privado, lo que se ha concretado en la aprobación de 18 tratados. Entre agosto de 1984 y enero de 1985, el Comité redactó dos proyectos de convenciones y elaboró algunos documentos sobre puntos esenciales del derecho internacional público.

26. En la esfera del *jus in bello*, marcada por los Convenios de La Haya y Ginebra, el Comité aprobó un proyecto de convención interamericana para la prohibición del empleo de ciertas armas y métodos de combate. El Comité basó su labor en la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, aprobada bajo los auspicios de las Naciones Unidas en 1980⁵. En el preámbulo del proyecto de convención, que fue aprobado por unanimidad, el Comité reafirmó la obligación de todos los Estados de abstenerse del uso o la amenaza de la fuerza en sus relaciones internacionales y su preocupación por la proliferación de conflictos armados con un alto número de civiles afectados. Tomando en cuenta la recomendación formulada por la Conferencia de las Naciones Unidas que aprobó esa Convención, y en la que se alienta a los Estados a adoptar medidas o acuerdos regionales en los que se enuncien prohibiciones o restricciones relativas al empleo de las armas aludidas, el Comité ha procurado codificar ese aspecto del *jus in bello*.

27. En el proyecto de convención se establece que en los conflictos armados, nacionales o internacionales, los Estados se encuentran limitados por el derecho internacional en la elección de los métodos de combate. Además, los Estados partes se obligan a abstenerse de utilizar determinados tipos de armas capaces de agravar inútilmente los sufrimientos o hacer inevitable la muerte. Igualmente, el proyecto de convención prevé la obligación de tomar medidas para la distinción entre la población civil y los combatientes, así como entre los bienes y objetos de carácter civil o cultural y los objetivos militares. El proyecto no enumera las armas, sino que se refiere a los tres Protocolos anexos a la Convención de las Naciones Unidas de 1980. El proyecto establece la obligación de sancionar penalmente en el derecho interno las conductas prohibidas en la Convención, la cual será una base jurídica suficiente para solicitar la extradición de una persona que ha cometido los delitos. Las Partes contratantes también se comprometen a asistir a una reunión anual, paralelamente a la Asamblea General de la OEA, para analizar el cumplimiento de la Convención, no descartándose reuniones especiales para tratar de nuevas armas. La Convención podrá ser revisada después

* Reanudación de los trabajos de la 1903.ª sesión.

⁵ Naciones Unidas, *Anuario Jurídico*, 1980 (N.º de venta: S.83.V.1), pág. 124.

de cinco años de vigencia, a solicitud de un tercio de las Partes contratantes. Cabe observar que el artículo 8 autoriza a las Partes a declarar, en cualquier momento, de conformidad con el artículo 64 de la Convención americana de derechos humanos⁶, que reconocen la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cualquier cuestión que surja acerca de la interpretación de la Convención.

28. El segundo proyecto de convención, que el Comité aprobó recientemente por unanimidad, está destinado a facilitar asistencia en casos de desastre y se basa en un proyecto elaborado por la Federación Interamericana de Abogados. Cuando ocurre un desastre, como las inundaciones que en 1984 devastaron al Brasil y la Argentina, y un Estado desea suministrar ayuda a otro, forzosamente surgen muchos obstáculos burocráticos tanto a nivel nacional como internacional.

29. Según el artículo 1 del proyecto, la ayuda se presta cuando un Estado suministra asistencia en respuesta de la solicitud de otro Estado; la aceptación del ofrecimiento de auxilio por otro Estado será considerada como una solicitud de asistencia. No se impide que los Estados acuerden otros procedimientos. Entre los diferentes aspectos del problema tratado en el proyecto de convención, cabe observar que, aunque el personal de auxilio deberá sujetarse a las leyes y costumbres de los Estados asistidos y de los Estados de tránsito, podrá ingresar libremente en el territorio de los Estados afectados sin que se le exija ni pasaporte ni visado y sin que su equipaje sea sometido a formalidades aduaneras e inspecciones de rigor. Los medios de transporte estarán exentos del pago de tasas o impuestos y también estarán dispensados de todas las demás formalidades. Los Estados auxiliados tienen derecho a restringir las áreas en las que se puede prestar auxilio. Deberán prestar el apoyo adecuado a los equipos de auxilio, en particular suministrar la información sobre la extensión del desastre y las condiciones de la infraestructura de acceso a puentes, carreteras y pistas de aterrizaje.

30. Obviamente, la ayuda debe prestarse en forma que ocasione los menores daños posibles. Sin embargo, como los accidentes son inevitables, se ha previsto que el Estado asistido renunciará a reclamar indemnizaciones contra los Estados partes que proporcionen ayuda y se obligará a subrogarlos en el caso de demanda de terceros. La renuncia y la subrogación se aplican sólo a los actos que sean consecuencia directa del suministro del auxilio. Aunque el artículo pertinente no lo dice expresamente, el Sr. Vieira cree que la norma no se aplicará en los casos en que haya existido dolo. El personal de auxilio gozará de inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa en relación con los actos que realice en cumplimiento de su misión, salvo que el Estado asistente renuncie por escrito a tal inmunidad. El Estado asistido conserva su competencia territorial en caso de demandas contra actos ilícitos practicados por el personal de auxilio fuera del desempeño de su misión oficial.

31. Uno de los aspectos más interesantes del proyecto de convención es que contiene una norma de interpretación en el sentido de promover y facilitar el auxilio en casos de desastre y de dar el mayor apoyo y protección al

personal de auxilio. El proyecto de convención también estipula que las organizaciones nacionales e internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, que presten asistencia en caso de desastre podrán, de común acuerdo con el Estado auxiliado, acogerse a las disposiciones de la convención, aunque no se les aplicará lo relativo a la inmunidad de jurisdicción penal.

32. El Comité es competente para formular opiniones sobre aspectos de derecho internacional a solicitud de la Asamblea General o de cualquier otro órgano de la OEA. La Asamblea General decidió efectuar un estudio con miras a la posible modificación de la Carta de la OEA⁷, el Pacto de Bogotá⁸ y el Tratado interamericano de asistencia recíproca⁹. Se ha solicitado a la secretaría que prepare un proyecto y que pida las opiniones de los gobiernos y luego el Comité ha sugerido que el Consejo Permanente convoque una conferencia especial durante el último trimestre de 1985, pero el Sr. Vieira considera personalmente que esta fecha es demasiado próxima.

33. La Asamblea General de la OEA consultó al Comité sobre la configuración de las medidas coercitivas de carácter económico en el marco del artículo 19 de la Carta de la OEA. El Sr. MacLean, miembro de nacionalidad peruana, fue designado Relator Especial y contará con la colaboración del Sr. Galo Leoro, actual Presidente del Comité, y otros miembros. En el documento elaborado por el Comité sobre esa materia se muestran los primeros antecedentes relacionados con la coerción económica en el continente, que se remontan a la Octava Conferencia Interamericana, celebrada en Lima en 1938, y de ahí en adelante se examina la Conferencia de Chapultepec sobre problemas de la guerra y la paz, celebrada en 1945, y la Novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá en 1948. En esta última conferencia se redactó el artículo 16 —que pasó a ser el artículo 19— de la Carta de la OEA, cuyo texto es idéntico al contenido en el artículo 8 del Convenio Económico de Bogotá. El artículo 19 establece una prohibición para cualquier Estado de aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza. El documento también menciona la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados, aprobada en 1974¹⁰, y los trabajos de una comisión especial para estudiar el sistema interamericano y proponer medidas para su reestructuración. Luego de referirse a diferentes reuniones de consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados que conforman el sistema interamericano, el Comité señala, en unas conclusiones que estimó preliminares, que el artículo 19 de la Carta de la OEA contiene criterios sustantivos suficientes para dar una idea general de las medidas coercitivas ilícitas. El Comité también consideró que la aplicación de medidas económicas de carácter coercitivo es un problema de carácter urgente y de interés común para los Estados americanos, que justifica la convocatoria de una

⁷ Firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 119, pág. 4), modificada por el Protocolo de Buenos Aires de 27 de febrero de 1967 (*ibid.*, vol. 721, pág. 266).

⁸ Tratado americano de soluciones pacíficas, firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948 (*ibid.*, vol. 30, pág. 56).

⁹ Firmado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947 (*ibid.*, vol. 21, pág. 79).

¹⁰ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.

⁶ Convención denominada «Pacto de San José de Costa Rica», firmada el 22 de noviembre de 1969; aparecerá en Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, con el número 17955.

reunión de consulta, sin perjuicio de la creación de un mecanismo *ad hoc*.

34. En 1983, la Asamblea General de la OEA encomendó al Secretario General que, con el asesoramiento del Comité, preparase un estudio acerca de los procedimientos pacíficos para la solución de las controversias previstos en la Carta de la OEA, y de las acciones adicionales para su promoción, actualización o ampliación. El Comité ha abordado esas medidas. Ha señalado varias medidas encaminadas a fortalecer el sistema de solución pacífica de controversias: la prerrogativa que tienen los miembros de la OEA para recurrir a los mecanismos que ofrece la Carta de las Naciones Unidas; un estudio del Pacto de Bogotá en el que se señalen las razones que podrían haber tenido algunos Estados para formular reservas a ese instrumento o para no ratificarlo, a fin de tener un panorama de la viabilidad de dicho Pacto a la luz de determinadas reformas; la posible creación de uno o más órganos con atribuciones en materia de solución de controversias, que actuarían a requerimiento de cualquier Estado americano (se señala la posibilidad de revisar el Estatuto de la Comisión Interamericana de Paz); la elaboración de pautas para la determinación de los hechos; la preparación de una guía acerca de los medios que tienen los Estados a su disposición, tanto en el sistema de la OEA como en el marco de las Naciones Unidas; la preparación de un estudio acerca de la posibilidad de enmendar los artículos pertinentes de la Carta de la OEA para permitir a cualquier Estado que solicite los buenos oficios del Consejo Permanente o de la Comisión Interamericana de Solución Pacífica de Controversias, para incorporar los conceptos de equidad y justicia como preceptos que se han de tomar en cuenta, y para facultar al Secretario General de la OEA para llamar la atención de sus respectivos órganos sobre cualquier asunto que, en su opinión, pueda afectar al mantenimiento de la paz. Juntamente con estas propuestas, el Comité elaboró un dictamen en el cual, de conformidad con el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 137 de la Carta de la OEA y el artículo 10 del Tratado interamericano de asistencia recíproca, estima que se ha logrado un sistema equilibrado, en virtud del cual un miembro del sistema interamericano podría invocar la competencia del Consejo de Seguridad. No obstante, este dictamen no se aprobó por unanimidad.

35. El Comité también aprobó en su período de sesiones de enero de 1985 un documento en el que se definen y desarrollan los principios —aparte de los establecidos en la Carta de la OEA— que deben regir las relaciones entre los Estados. Ese documento se presenta en forma de memorando dirigido a la secretaría, a fin de que se ponga en conocimiento de las Partes contratantes. El Comité estima que la reforma de los instrumentos básicos del sistema interamericano tendría que significar el robustecimiento del organismo regional y formula una serie de consideraciones, algunas con un carácter fáctico y otras con características jurídicas. Por ejemplo, el Comité expresa la conveniencia de la entrada en vigor del Tratado interamericano de asistencia recíproca en su nueva formulación de 1975, y la celebración de reuniones periódicas informales para intercambiar puntos de vista sobre situaciones del momento; el Comité también destacó el problema de la agresión económica y la necesidad de contar con un convenio de seguridad económica y de disponer de un instrumento operativo *ad hoc*. El Comité

también destacó la conveniencia de contar con un convenio interamericano para el desarrollo integral.

36. Ese documento aborda el delicado problema de la no intervención y, al respecto, el Comité sugiere el examen de los casos de intervención, tal como el Comité los había tipificado en una resolución de 1959. El documento contiene un análisis de las fuentes del derecho internacional y la incidencia de las resoluciones de los organismos internacionales en la creación de un nuevo orden jurídico. El Comité sugiere que se incluya el principio de la seguridad económica y que se consagre el principio de que el derecho internacional es la norma de conducta en las relaciones internacionales, así como el reconocimiento de la evolución del derecho internacional, en especial en lo concerniente a los países en desarrollo, incluyendo la pluralidad ideológica; propone también que se considere la agresión como presupuesto de la solidaridad americana, pero sólo con respecto a los Estados que hayan ratificado el Tratado interamericano de asistencia recíproca, reserva acerca de la cual el Sr. Vieira tiene dudas. El Comité propone el reconocimiento de los principios relativos al medio ambiente, la educación y la participación de todos en la vida política, económica, social y cultural. El Comité también ha estudiado la vinculación del problema de las reservas a un tratado multilateral con las funciones de depositario que tiene la secretaría. El Comité recomienda la unificación en los instrumentos internacionales del texto concerniente a las reservas.

37. Por último, el Comité ha pedido a la secretaría que elabore un repertorio concerniente a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Carta de la OEA por los órganos de la OEA; ha aprobado una resolución en la que se exhorta a la Asamblea General de la OEA a que inste a los Estados miembros a que se sumen a la lucha contra el abuso de estupefacientes; ha solicitado a la secretaría información acerca del progreso en los Estados miembros en pro del perfeccionamiento de sus sistemas de justicia y ha designado relatores del tema para que presenten un informe y recomendaciones al Comité. A ese respecto, el Sr. Vieira señala que, a diferencia de la CDI, el Comité puede abordar el estudio de un tema a petición de un Estado miembro.

38. El curso de derecho internacional se realizó, como todos los años, con gran éxito, y se expresó un voto especial de homenaje a las Naciones Unidas con motivo de cumplirse el 26 de junio el 40.º aniversario de la firma de la Carta de las Naciones Unidas.

39. En conclusión, el Sr. Vieira destaca que la cooperación entre la Comisión y el Comité Jurídico Interamericano es sumamente valiosa, no sólo como una oportunidad para la presentación de sus respectivas actividades, sino también en el plano de los contactos personales.

40. El PRESIDENTE da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por haber presentado a la Comisión una visión general de las actividades de su organización en tantas esferas de interés para la comunidad internacional.

41. El Sr. YANKOV, hablando también en nombre del Sr. Flitan y el Sr. Ushakov, expresa su reconocimiento por el informe del observador del Comité Jurídico Interamericano. Cuando visitó el Comité, en nombre de la CDI, estuvo profundamente impresionado por las realizaciones del Comité en muchas esferas y por el alto nivel

intelectual y profesional de sus actividades. La Comisión y el Comité persiguen objetivos comunes y tienen mucho que aprender uno de otro; en particular, los métodos de trabajo del Comité, aunque son análogos a los de la Comisión, son menos formales y crean una atmósfera propicia para la labor productiva. El orador solicita al Sr. Vieira que transmita sus agradecimientos personales al Comité por la cordial hospitalidad que le brindó.

42. El Sr. EL RASHEED MOHAMED AHMED, hablando en nombre de los miembros africanos de la Comisión dice que los problemas y acontecimientos en África y América Latina son muy similares. Ambos continentes poseen vastos recursos que todavía no han sido plenamente explotados y, en ambos, los regímenes militares están siendo ahora reemplazados por gobiernos democráticos. Su propio país ha aprendido mucho de América Latina: por ejemplo, la tradición que ha heredado del Reino Unido y según la cual las embajadas no se consideran como enclaves extranjeros ahora está cediendo lugar al principio latinoamericano de tratar a las embajadas extranjeras como santuarios en que la policía no puede penetrar. Ello constituye sin duda una evolución positiva, porque contribuye a salvar las vidas de las personas perseguidas. Otro ejemplo es el principio de *uti possidetis*. En la esfera del derecho internacional, como en muchas otras, América Latina tiene mucho que ofrecer a la humanidad.

43. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ, hablando también en nombre de los demás miembros latinoamericanos de la Comisión, agradece al Sr. Vieira su notable informe sobre las actividades del Comité Jurídico Interamericano, que es el equivalente de la Comisión en el plano regional. Como ha señalado el Sr. Vieira, ambos representan la conciencia del derecho.

44. Siempre se ha considerado que América es el continente del derecho y que también ha tratado de ser el continente de la paz, aunque acontecimientos externos no siempre han permitido que se mantenga la paz. Desde el comienzo de las relaciones entre América y Europa, América atrajo el interés y el respeto de los juristas europeos, en particular, de los fundadores del derecho internacional. Ante todo, fue necesario establecer la capacidad jurídica de las poblaciones autóctonas del continente americano y luego organizar su protección. Un gran conjunto de normas de derecho adoptadas con esa finalidad muestran la preocupación de España por proteger a los pueblos autóctonos de América y organizar la vida social en el nuevo mundo, en el que se ha hecho la fusión de las civilizaciones americana, europea y africana.

45. América fue objeto del primer arbitraje internacional cuando España y Portugal convinieron en someter al arbitraje del papa Alejandro VI su controversia sobre la delimitación de sus zonas de influencia. Cabe observar también que, a finales de las guerras de independencia, Bolívar recurrió al derecho para defender a los nuevos Estados. Fue entonces cuando se celebró, en 1826, el Congreso de Panamá, en un intento destinado a organizar la paz dentro de un marco jurídico mediante el establecimiento de los principios de la inviolabilidad del territorio de los Estados y la defensa de cada uno de ellos por toda la comunidad de Estados en el caso de un ataque. El Congreso de Panamá fue el pro-

genitor no sólo de la OEA, sino también de la Sociedad de las Naciones.

46. El Comité Jurídico Interamericano, que es un órgano de la OEA, refleja la preocupación constante del pueblo de América de regirse por el derecho y de reglamentar sus relaciones dentro de un marco jurídico. La lista de las recientes actividades del Comité es impresionante y la Comisión puede sacar gran provecho de ellas. Además, como manifestó el Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, las actividades del Comité en favor del progreso del derecho no se limitan a América, sino que también repercuten en África y en Asia.

47. El Sr. LACLETA MUÑOZ, hablando también en nombre de los miembros de países mediterráneos y del Sr. McCaffrey, expresa su admiración por la labor del Comité, que se caracteriza no sólo por su valor, sino también por su intensidad.

48. El Sr. SUCHARITKUL, hablando también en nombre del Sr. Al-Qaysi y del Sr. Ogiso, da las gracias al Sr. Vieira por su excelente informe sobre las actividades del Comité. Habiendo tenido el honor, hace algunos años, de representar al Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano en un período de sesiones del Comité Jurídico Interamericano, pudo observar que los dos Comités comparten los mismos ideales y que se interesan por los mismo problemas. Ambos están integrados por países desarrollados, como los Estados Unidos de América y el Japón, Australia y Nueva Zelanda, y por países en desarrollo.

49. La Comisión, que siempre presta la mayor atención a la labor del Comité Jurídico Interamericano, no puede sino sacar provecho de una cooperación aún más estrecha con ese Comité y los demás comités regionales, en interés del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

50. El Sr. BARBOZA dice que, como nacional de un país que es vecino y amigo del país del Sr. Vieira e invocando las excelentes relaciones personales que con él mantiene, desea agradecer su presencia en la Comisión y felicitarle por su magistral informe sobre las actividades del Comité.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

1909.ª SESIÓN

Lunes 24 de junio de 1985, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pirzada, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.